

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S , C A L D A S**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 31 de julio de 2024**

<b>PROCESO:</b>	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL						
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR IVÁN HINCAPIÉ CARDONA						
<b>DEMANDADA:</b>	MARLENY GUARÍN OSORIO						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2023</b>	<b>00028</b>	01
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE PETICIÓN DEMANDADA						

Se ocupa el despacho de dar solución a la petición rogada por el apoderado judicial que apadrina a la contradictora en este asunto, en virtud del cual expone que:

*“... en forma respetuosa le solicito invocando el Artículo 510 del Estatuto General del Proceso, “Artículo 510. Remplazo del partido.*

*El Juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en termino señalado y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.*

*Respetuosa le solicito que me de claridad por que no opero lo referente al Artículo 510 del Código General del Proceso, teniendo y aportando los autos que el despacho le envía a la empresa ALIAR S.A, sabiendo que en los tres (3) días no allego el trabajo de partición que se cumplió el día cuatro (4) de julio de 2024 y el día cinco (5) de julio de 2024, envía las excusas y el trabajo de partición, ya vencidos los términos”.*

**DIRECTRICES:**

**1.** El reproche que hace el memorialista, no tiene asidero legal, ya que el funcionario judicial como director del proceso, debe velar por el cumplimiento de los actos procesales que emite, y si bien la entidad designada para presentar el trabajo partitivo de bienes, no lo hizo dentro del plazo inicial otorgado ni en el término del requerimiento, sino al día siguiente de vencido, no era óbice para tenerlo en cuenta y mucho menos, dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 510 del estatuto

General del Proceso, por las potísimas razones que se procrean a continuación:

**1.1** Se memora que en la sentencia emitida el 24 de julio de esta calenda, en virtud de la cual se decidió la objeción efectuada al trabajo de partición y se dictó sentencia aprobatoria de la misma, se zanjó lo atinente al tema que ocupa nuestro interés, en esta forma:

*“Lo relacionado con el espacio temporal otorgado al auxiliar de la justicia para presentar la partición, no merece ningún pronunciamiento de fondo, puesto que a la final se cumplió con la realización del trabajo de partición”.*

**1.2** Aunque no se profundizó demasiado sobre la razón por la cual el auxiliar de la justicia designado para presentar el trabajo de partición, lo acercó fuera del término, y ante la reiterativa petición al respecto por la parte oponente, glosaremos la excusa que se tributó para justificar la demora en cumplir con la tarea encomendada, la cual reza:

*“En respuesta al requerimiento en referencia, me permito informar a la señora Juez que el trabajo encomendado se empezó a realizar una vez recibimos el link de acceso al expediente para dar cumplimiento en los términos otorgados por el Despacho, sin embargo el equipo de cómputo en el que se adelantaba el trabajo empezó a presentar fallas colapsando en su funcionamiento el día jueves 20 junio de los corrientes, siendo entregado a la Ingeniera de Sistemas Sandra Milena Ramirez Ramirez con T.P 051 122-0560443 del Consejo Nacional de Ingeniería, quien solo pudo repararlo y restaurar la información, solo hasta el 28 de junio. Por lo que se reanudó inmediatamente el trabajo de Partición; el cual se está entregando el día de hoy, 02 de julio.*

*Para el efecto, adjunto copia de la constancia suscrita por la Ingeniera de Sistemas y copia de su tarjeta profesional”.*

Es aceptable dicha justificación, máxime que en la actualidad el medio de comunicación entre los despachos judiciales con las partes y terceros, es a través de los medios tecnológicos, cosa diferente es que no hubiera existido alguna excusa para presentar la partición de manera tardía, y ahí si hubiera procedido dar aplicabilidad a lo regulado en el artículo 510 del citado libro procesal.

**2.** Para concluir, se hace saber al peticionario, que con dicho actuar de manera tardía, no se le vulneró ningún derecho fundamental, ya que se generó en el proceso el equilibrio procesal de las partes con la presentación del trabajo de partición, en lo concerniente a correrlo en traslado, y nótese que dentro de dicho lapso, el acá implorante, lo objetó, o sea que el caso en estudio, no tiene ninguna incidencia, para designar otro partidador, que solo daría al traste con demorar más la liquidación de la sociedad, y por lo que propende el legislador, es por dar solución rápida a los litigios, y evitar demoras injustificadas y hacer peticiones inocuas que entorpezcan el normal desenvolvimiento de los conflictos.

En síntesis, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de relevar al partidor en este litigio, conforme a lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, que por secretaría se cumpla con las órdenes consignadas en la parte resolutoria de la sentencia proferida el 24 de julio del año avante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418814dfbc9c1abfa01bf02b496f51653c6d4bec8fa2c3053af3053e2cc657cf**

Documento generado en 31/07/2024 05:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**